



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada Sustanciadora

Auto Interlocutorio No. 70

Radicación: 41001-31-10-005-2020-00161-01

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

I. ASUNTO

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto del 13 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, Huila, mediante el cual negó la medida provisional en el proceso de Divorcio, promovido por **MARBY LILIANA TAFUR CHARRY** contra **CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ**.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

Conforme a los lineamientos presentados en los hechos de la demanda, la demandante MARBY LILIANA TAFUR CHARRY contrajo matrimonio por el rito católico el 11 de diciembre de 1.999 con el demandado CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ, y procrearon dos hijos, actualmente mayores de edad. Además, indicó que el demandado incurrió en las causales segunda, tercera y cuarta estipuladas en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, ocurriendo en reiteradas ocasiones agresión verbal, física y psicológica desde el año 2.007, siendo el último suceso en el mes de diciembre de 2.019, conforme denuncia penal presentada en contra del demandado.

También añadió la demandante que, debido a las agresiones, por su seguridad debió salir de su hogar familiar desde el 30 de diciembre de 2019, fecha desde la cual vive con sus dos hijos en el apartamento de su hija, mientras que el demandado continúa habitando la vivienda familiar, sin aportar para atender los gastos respecto de la alimentación, vestuario y demás erogaciones económicas.

La demandante en sus pretensiones solicitó i) la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído con el demandado; ii) que se declare disuelta la sociedad conyugal conformada y se ordene la liquidación por los medios de ley; iii) que se fije como cuota alimentaria a su favor y a cargo del demandado, por ser cónyuge culpable de la finalización del contrato de matrimonio, la suma de 2 SMMLV; iv) que se ordene la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil; v) que se condene en costas al demandado.

Junto con la demanda solicitó medidas cautelares provisionales referidas a que i) se le autorizara residir en la vivienda familiar junto con sus dos hijos y que se ordene al demandado desalojar la vivienda mientras termina el proceso y se liquida la sociedad conyugal; ii) se decrete el embargo y secuestro de un vehículo automotor.

Mediante auto de 13 de octubre de 2020 el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila, resolvió admitir la demanda, como también procedió a resolver lo concerniente a las medidas provisionales solicitadas por la parte demandante. Respecto de la primera medida, no la consideró procedente con fundamento en el numeral 5 del artículo 598 del C.G.P. que tienen como fin salvaguardar la integridad del cónyuge y/o de las personas que integran el bien familiar, situación contraria, a la que vive actualmente la demandante por cuanto no habita el mismo techo del demandado, sin embargo, se adoptó por parte del despacho una medida de protección provisional ordenando al demandado que se abstuviera de realizar actos de violencia, agresión o maltrato, amenaza u ofensa en contra de la demandante, so pena de sanciones previstas en la ley; sobre la segunda medida, se accedió al embargo y secuestro del bien mueble solicitado por la demandante.

Inconforme con la decisión, la demandante por medio de apoderado interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, indicando que el despacho no tuvo en cuenta la razones fácticas que se acompañaron en los hechos, argumentando la demandante que junto con sus dos hijos se vieron obligados a salir de su hogar por el actuar violento del demandado, quien ha ocasionado una situación de peligro en la integridad física y psicológica con conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo, lo que acredita con la medida de protección dispuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Garantías dentro del proceso radicado No. 41-001-6000-716-2019-02475, omitiéndose emplear la interpretación sistemática y armónica de las normas que se aplican al caso en concreto y sobre las medidas de protección contenidas en la Ley 294 de 1996 y 1257 de 2008, y por estos motivos, señala que le ha tocado asumir actualmente gastos económicos adicionales que no tendría que llevar si se estuviera garantizando la habitación familiar. Y, con fundamento en el literal f) del artículo 598 del C.G.P. que faculta al juez para dictar cualquier medida que considere necesaria para prevenir los actos de violencia, solicita que se autorice a la demandante residir en la vivienda familiar y con ello, el desalojo del demandado mientras se adelanta el proceso sobre la liquidación de la sociedad y separación de bienes.

De lo anterior, el Juzgado Quinto Familia de Neiva, mediante proveído del veinticinco (25) de febrero de 2.021 decidió no reponer su decisión y, en consecuencia, concedió el recurso de apelación.

AUTO RECURRIDO

Se trata de la decisión del Juzgado Quinto de Familia de Neiva, emitida el 13 de octubre de 2.020, en la que no accedió a la medida cautelar consistente en que se autorizara a la demandante su residencia junto con sus hijos en la casa familiar que ocupa el demandado, y con ello, se ordene a éste el desalojo de la misma mientras termina el proceso de divorcio y la consecuente liquidación de

la sociedad conyugal, con base en que ya no se avisa la situación de violencia porque las partes ya no conviven bajo el mismo techo, además que la controversia suscitada en torno a la vivienda debe resolverse en la etapa de liquidación, si a ella se llega.

Con base en los hechos y anexos de la demanda y sobre la situación de violencia intrafamiliar de la que se duele la demandante, el *A quo* procedió a adoptar una medida de protección provisional conforme lo establece el Parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1257 de 2008, consistente en ordenar al demandado CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ que se abstenga de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra su cónyuge, so pena de hacerse acreedor a sanciones previstas en la ley.

RECURSO DE APELACIÓN

Lo interpuso el apoderado de la parte demandante, quien atacó la decisión tomada por la juez de instancia, cuyo sustento, en síntesis, se expuso párrafos atrás.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si la decisión emitida por el juez de primer grado se ajustó a derecho, únicamente en cuanto a la medida provisional relacionada con el desalojo del demandado de la vivienda que habita, para, en consecuencia, se autorice ocupar la residencia familiar a la demandante junto con sus dos hijos, medida que fue negada por el *A quo*.

Sea lo primero precisar, que la naturaleza de las medidas cautelares es de carácter preventivo y provisional, debido a que el fin necesario se relaciona con la protección de las garantías frente a un proceso, por lo que en el entendido de las medidas provisionales, deben ser razonadas, sopesadas, y proporcionadas a la situación planteada, y como bien lo definió la Corte Constitucional en el expediente T-6.448.561 de 23 de marzo de 2018 cuando dijo:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines”.

Con las medidas de protección provisionales o definitivas se busca poner fin a la violencia, maltrato o agresión o evitar que ésta se realice cuando fuere inminente, ejercida por la persona maltratante y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y/o sexual, o la de su familia y resguardar sus derechos fundamentales, que se ven amenazados por la conducta violenta del agresor.

El Código General del Proceso trae una normativa propia para medidas cautelares en los asuntos de familia, estipulada en el artículo 598, y en el numeral 5 se refiere a aquellas previstas para proteger a los miembros de la familia, como también para salvaguardar la vida y la integridad de los mismos cuando se evidencia que a su interior se dan conductas de violencia intrafamiliar, para evitar que se produzcan nuevos hechos de agresión o cesar sus efectos.

La inconformidad del recurrente radica en que el juzgado de instancia denegó la medida cautelar de protección invocada con la demanda, referida al desalojo del señor CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ de la vivienda familiar que éste ocupa, para que la demandante y sus hijos mayores de edad puedan retornar a vivir en la misma, reclamando que la A quo no hizo un análisis de la demanda y de las normas que regulan la materia, concretamente las leyes 294 de 1996 y 1257 de 2008.

El artículo 598 del C. G. P. señala las medidas cautelares que se pueden adoptar en los procesos de familia allí anunciados, y en el literal f) del numeral 5, permite *“A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se*

produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, ...”, y en la Ley 294 de 1.996, en su artículo 5, modificado por la Ley 575 de 2000, artículo 2 y a su vez por la Ley 1257 de 2008, artículo 17, se lee “Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; ...”

De las normas transcritas aplicables al caso, y en un todo de acuerdo con la posición asumida por la Juez de primera instancia, se precisa que el recurso de apelación no prospera, por las siguientes razones:

Si bien esta medida de protección de desalojo del presunto agresor de la casa de habitación que comparte con la presunta víctima, está estipulada en la ley 294 de 1.996 que previene, remedia y sanciona la violencia intrafamiliar, varias veces modificada, puede estar permitida – a criterio del Juez - en los procesos de divorcio – cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso - cuando se invoca la causal 3 del artículo 154 del Código Civil como de la ruptura del vínculo matrimonial, su aplicación en estos casos no es de plano, sino que requiere del análisis de la situación familiar actual y de la inminencia de la agresión que se pretende evitar o cesar sus efectos al interior de la pareja, lo que no acontece en el caso presente, pues los señores **MARBY LILIANA TAFUR CHARRY** y **CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ** ya no comparten la misma casa de habitación familiar, porque desde diciembre de 2019 tienen de hecho residencias separadas, debido, según se menciona en la exposición de la demanda, a los hechos de violencia ocasionados por el demandado en contra de la demandante.

En cuanto al argumento del apoderado recurrente, referido a que su mandante tiene que sufragar gastos adicionales para el sostenimiento del hogar sin contar con el aporte del demandado, que no lo serían si estuviese usando junto con sus hijos la vivienda familiar, no es de recibo, pues aunque su enfoque podría tenerse como una “violencia económica” en su contra, entendida como la limitación de sus ingresos, no encaja en alguna de las formas definidas por la jurisprudencia como tal, a más que como lo refirió la primera instancia no está probada dicha afectación, y la ley tiene establecidas las acciones que se pueden emprender para remediar en tratándose del sostenimiento de los hijos, que en este caso son mayores de edad y, debido a ello, la demandante ya no ostenta su representación legal.

Y, finalmente, en cuanto al interrogante o razonamiento que formula en el complemento del recurso, referido a “si se tiene que reactivar” la situación de violencia que se expone en la demanda, con el fin de lograr la medida cautelar invocada, tampoco es de recibo, pues el juez para adoptar una decisión frente al caso que se pone en su conocimiento, debe basarse en los hechos expuestos y en el material probatorio obrante, no en suposiciones o conjeturas, y en el caso que se analiza, la situación de violencia que informa el libelo, ya cesó desde diciembre de 2019, siendo de lo que se extrae del proceso, prudente la medida adoptada por la Juez de conocimiento impuesta al demandado, encaminada a prevenir eventuales nuevos actos intimidatorios al interior de la familia.

Los anteriores argumentos son suficientes para no atender los reparos formulados por el apelante, por lo que se mantendrá la decisión de primera instancia por las razones aquí expuestas.

No se condenará en costas de esta instancia, teniendo en cuenta que al momento de la interposición del recurso no se ha trabado la litis.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO-. CONFIRMAR el auto del 13 de octubre de 2.020 proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. Sin condena en costas de la presente instancia.

TERCERO-. NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada.

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6987b01ddf7d1333a144027703ea01680c078d72abb1c433fb992cf65c35bb

a

Documento generado en 03/11/2021 03:41:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>